

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	No.
RADICADO:	050013110004-2022-00651-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	STEPHANIE FANDIÑO CARPIO CC 1.123.624.252, representante legal del menor de edad A.G.F.
DEMANDADO:	JAINER ENRIQUE GUZMÁN VEGA CC 1.129.495.628
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, ORDENA TRASLADO Y DECRETA EMBARGO.

SEÑORES

1. PAGADOR GENERAL EMPRESA NEUROAVANCES S.A.S.

Correo: solicitudes@neuroavances.com

2. JAINER ENRIQUE GUZMÁN VEGA

Correo: jaenguve@hotmail.com

3. ABOGADO - YEINER JOSE DAZA CARO

Correo: yeijdaza@gmail.com

4. CC ABOGADA - DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA

Correo: dmhurtado@abogadoshurtado.com

Respetados Señores:

Comendidamente y para su cumplimiento les remito copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, así como el link del proceso, así:

<<... CUARTO: DECRETAR la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del total del salario, primas legales (mitad de año y diciembre) extralegales, bonificaciones y adicionales, que reciba el señor JAINER ENRIQUE GUZMÁN VEGA, identificado con la CC No. 1.129.495.628, quien labora al servicio de la empresa NEUROAVANCES S.A.S., con sede en Barranquilla, Atlántico; dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General de dicha empresa y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora STEPHANIE FANDIÑO CARPIO, identificada con la CC No. 1.123.624.252 y con destino al proceso No. 05001311000420220065100.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al Pagador General de la empresa NEUROAVANCES S.A.S., con sede en Barranquilla, Atlántico, correo: solicitudes@neuroavances.com, con el fin de que se sirva descontar directamente de nómina y consignar dichos valores en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes...>>

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a: dmhurtado@abogadoshurtado.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 25 de mayo de 2023, informo a la señora Juez que revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha remitido a la parte demandada la respectiva notificación de la demandada, pero el demandado confiere poder y contesta la misma. Sírvase proveer.

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ
Escribiente del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 1231
RADICADO:	050013110004-2022-00651-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	STEPHANIE FANDIÑO CARPIO CC 1.123.624.252, representante legal del menor de edad A.G.F.
DEMANDADO:	JAINER ENRIQUE GUZMÁN VEGA CC 1.129.495.628
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, ORDENA TRASLADO Y DECRETA EMBARGO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el abogado YEINER JOSE DAZA CARO presenta poder para representar al demandado señor JAINER ENRIQUE GUZMÁN VEGA, y adjunta escrito de contestación de la demanda; igualmente teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispondrá dar aplicación al artículo 91 y 301, inciso 2 del C.G.P. y se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr conforme al artículo 91 del C.G.P.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será

notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se recuerda a los apoderados que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberán remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíen al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Para el efecto, se ponen en conocimiento de las partes los correos electrónicos de los apoderados, así:

Demandante: dmhurtado@abogadoshurtado.com

Demandada: yeijdaza@gmail.com

Igualmente, de la solicitud presentada por la parte demandante, abogada DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA, relacionada con el embargo y retención del salario devengado por el demandado, el despacho accederá a la misma, así:

El embargo y retención del 40% del total del salario, primas legales (mitad de año y diciembre) extralegales, bonificaciones y adicionales, que reciba el señor JAINER ENRIQUE GUZMÁN VEGA, identificado con la CC No. 1.129.495.628, quien labora al servicio de la empresa NEUROAVANCES S.A.S., con sede en Barranquilla, Atlántico; dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General de dicha empresa y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora STEPHANIE FANDIÑO CARPIO, identificada con la CC No. 1.123.624.252 y con destino al proceso No. 05001311000420220065100.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado YEINER JOSE DAZA CARO, con T.P. No. 239047 del C.S.J., para representar a la parte demandada, señor JAINER ENRIQUE GUZMÁN VEGA, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señor JAINER ENRIQUE GUZMÁN VEGA, identificado con la CC No. 1.129.495.628, y se CORRE traslado de la demanda, el cual comenzará a correr conforme al artículo 91 del C.G.P.

Se ordena remitir copia del link del proceso a los correos: jaenguve@hotmail.com y veijdaza@gmail.com.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del total del salario, primas legales (mitad de año y diciembre) extralegales, bonificaciones y adicionales, que reciba el señor JAINER ENRIQUE GUZMÁN VEGA, identificado con la CC No. 1.129.495.628, quien labora al servicio de la empresa NEUROAVANCES S.A.S., con sede en Barranquilla, Atlántico; dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General de dicha empresa y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora STEPHANIE FANDIÑO CARPIO, identificada con la CC No. 1.123.624.252 y con destino al proceso No. 05001311000420220065100.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al Pagador General de la empresa NEUROAVANCES S.A.S., con sede en Barranquilla, Atlántico, correo: solicitudes@neuroavances.com, con el fin de que se sirva descontar directamente de nómina y consignar dichos valores en la Cuenta de Depósitos Judiciales No.

050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

QUINTO: SE TENDRÁ en cuenta el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se concederá el término dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, a la parte demandada para que si a bien lo tiene amplíe o adicione dicha contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.